

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00058/JC/IP/2017, 00056/JC/IP/2017, 00050/JC/IP/2017 y 00052/JC/IP/2017, por parte de la Junta de Caminos del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00058/JC/IP/2017

"Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL: Copia simple EN FORMATO DIGITAL de la planta autorizada por la SCT para librar el claro central que cruza la carretera Lechería-Texcoco y librar la zona federal, así como el escrito de la SCT con que es avalada la misma." (sic)

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00056/JC/IP/2017

"Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL: Copia simple EN FORMATO DIGITAL del informe, acta o documento que haya sido presentado por la empresa LAUNAK S.A. de C.V., como respuesta a la instrucción dada por el Residente de Obra el día 6 de octubre de 2016 mediante nota de bitácora No. 9 en el sentido de realizar la siembra de la geometría del proyecto del puente vehicular para identificar las áreas de afectación y las obras inducidas que podrían generarse." (sic)

00050/JC/IP/2017

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL, copia simple del documento donde conste el dictámen que haya sido elaborado durante la revisión y análisis del proyecto del paso a desnivel y donde se concluyó que no es factible la ejecución del mismo, ello como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)." (sic)

00052/JC/IP/2017

"Con relación al proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL, copia simple de: 1. Especificaciones Generales, Especificaciones particulares y Términos de Referencia que entregó la dependencia al contratista para la ejecución de dichos trabajos. 2. Programa autorizado para la ejecución de dichos trabajos. 3. Catálogo de Conceptos autorizado para la ejecución de dichos trabajos. 4. Presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos. 5. Proyecto ejecutivo completo que ampare los trabajos realizados. 6. Documento donde conste la autorización de dichos trabajos por parte del Residente de Obra." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Prorroga. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado en fecha catorce de agosto del presente año amplió el plazo para emitir la respuesta correspondiente.

3. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha veintitrés de agosto del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

"00058/JC/IP/2017 = 02019/INFOEM/IP/RR/2017"

"Se adjunta oficio de respuesta No. 391/2017 y oficios Nos. 229E12000/1744/2017 y 229E12000/1595/2017 signados por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera." (sic)

Al respecto debe precisarse que el sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "oficio de respuesta 391 2017.pdf", "oficio 229E12000 1595 2017.pdf", "Of. 1744 Respuesta SAIMEX 00058.pdf" y "SOL 00056IP2017.pdf" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

00056/JC/IP/2017 = 02020/INFOEM/IP/RR/2017

"Se adjunta oficio de respuesta No. 389/2017 y oficios 229E12000/1742/2017, 229E12000/1593/2017." (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "oficio de respuesta 389 2017.pdf", "oF. 1742 Respuesta SAIMEX 00056.pdf" y "oficio 229E12000 1593 2017.pdf" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00050/JC/IP/2017 = 02087/INFOEM/IP/RR/2017

...” Se adjunta oficio de respuesta No. 383/2017 y oficio No. 229E12000/1698/2017 signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura.” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “Of. 1698 Respuesta SAIMEX 00050.pdf” y “oficio 383 2017.pdf” cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

00052/JC/IP/2017 = 02088/INFOEM/IP/RR/2017

“Se adjunta oficio de respuesta No. 385/2017 y oficios No. 229E12000/1738/2017, 229E12000/1591/2017 y 229E12000/1626/2017 signados por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera.” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “oficio 229E12000 1591 2017.pdf”, “Of. 1738 Respuesta SAIMEX 00052.pdf”, “Oficio de respuesta 385 2017.pdf” y “oficio de solicitud de prórroga 1626.pdf” cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta y uno de agosto y seis de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02019/INFOEM/IP/RR/2017

"XI. La falta de trámite a una solicitud; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y." (sic)

02020/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;" (sic)

02087/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

02088/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

02019/INFOEM/IP/RR/2017

"Se presenta en forma anexa." (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "00058-JC-IP-2017 RR 310817.docx" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

02020/INFOEM/IP/RR/2017

"Se presenta en forma anexa." (sic)

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "00056-JC-IP-2017 RR 310817.docx" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

02087/INFOEM/IP/RR/2017

"Se presentan en forma anexa." (sic)

Por otra parte debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "00050JCIP2017 RR.docx" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

02088/INFOEM/IP/RR/2017

"Se presenta en forma anexa." (sic)

En esta tesitura debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "00052JCIP2017 RR.docx" cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Hernández respectivamente; a efecto de que presentaran al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha seis y doce de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Trigésima Tercer y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebradas en fechas trece y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente; al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente el Comisionado Javier Martínez Cruz.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte que en fecha catorce y veinte de septiembre del presente año rindió informes justificados, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

02019/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
15a. sesión extraordinaria (18082017).pdf	Contiene el acta de la quinceava sesión extraordinaria del ejercicio 2017 del comité de Transparencia número JC/CT/EXT/015-2017 de fecha dieciocho de agosto del presente año, por virtud de la cual clasifica como reservada la información del Proyecto Ejecutivo completo de las adecuaciones para la Construcción del Distribuidor Vial Héroes III, con fundamento en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	Del mismo modo contiene el oficio número 381/2017 por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado convoca a los integrantes del Comité de Transparencia a la Quinceava Sesión Extraordinaria, así como el orden del día
Oficio de Informe Justificado 419 2017 y anexos.pdf	<p>Contiene el oficio número 419/2017, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado refiriendo entre otras cosas que los motivos de inconformidad son inoperantes e infundados por ser meras manifestaciones subjetivas, toda vez que dicha información se clasificó como reservada.</p> <p>Del mismo modo contiene el oficio número 229E12000/1595/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México refiere que la planta solicitada es parte de la adecuación al proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene se considera que la misma debe ser clasificada como reservada.</p> <p>En este mismo sentido cabe mencionar que contiene el oficio número 229E12000/1744/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera refiere que la planta solicitada forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que se reservó en la quinceava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.</p> <p>Por último se aprecia el oficio número 229E12000/1812/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera manifiesta al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que adjunta su informe justificado.</p>

Al respecto debe decirse que en fecha seis de octubre del presente año se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

02020/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
Oficio de Informe Justificado 418 2017 y anexos.pdf	<p>Contiene el oficio número 418/2017, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado refiriendo entre otras cosas que los motivos de inconformidad son inoperantes e infundados por ser meras manifestaciones subjetivas, toda vez que dicha información se clasificó como reservada.</p> <p>Del mismo modo contiene el oficio número 229E12000/1593/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México refiere que los documentos presentados por la empresa Launak son parte de la adecuación del</p>

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contienen, se considera que exponer esta información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, toda vez que los elementos que la integran están en revisión y aprobación por parte de distintas autoridades y que pueden ser objeto de modificaciones, con fundamento en el artículo 129, 140 fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones para la construcción del Distribuidor Vial Héroes III, por un plazo de dos años a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de reserva. En este mismo sentido cabe mencionar que contiene el oficio número 229E12000/1742/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera le informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que la información relativa a la siembra de la geometría forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que se reservó en la quinceava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Por último se aprecia el oficio número 229E12000/1811/2017 por virtud del cual Director de Infraestructura Carretera manifiesta al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que adjunta su informe justificado.</p>
<p>15a. sesión extraordinaria (18082017).pdf</p>	<p>Contiene el acta de la quinceava sesión extraordinaria del ejercicio 2017 del comité de Transparencia número JC/CT/EXT/015-2017 de fecha dieciocho de agosto del presente año, por virtud de la cual clasifica como reservada la información del Proyecto Ejecutivo completo de las adecuaciones para la Construcción del Distribuidor Vial Héroes III, con fundamento en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad. Del mismo modo contiene el oficio número 381/2017 por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado convoca a los integrantes del Comité de Transparencia a la Quinceava Sesión Extraordinaria, así como el orden del día</p>

Al respecto debe decirse que en fecha seis de octubre del presente año se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

02087/INFOEM/IP/RR/2017

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nombre del Archivo	Contenido
<u>Informe de justificación (00050-1362).pdf</u>	Contiene el oficio número 229E12000/1862/2017 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, por virtud del cual el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México informa al Titular de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado que adjunta su informe justificado. En el informe justificado entre otras cosas refirió que del análisis y revisión del proyecto del distribuidor vial, se determinó a través de una mesa de trabajo de carácter informativo, que no era viable, sin que se haya generado un dictamen al respecto, por tal razón en los archivos de la Dirección de Infraestructura Carretera no se tiene registro del dictamen solicitado
<u>13a. sesión extraordinaria (09082017).pdf</u>	Contiene el acta de la treceava sesión extraordinaria del ejercicio 2017 del Comité de Transparencia número JC/CT/EXT/013-2017 de fecha nueve de agosto del presente año, por virtud de la cual fue presentada y aprobada la solicitud del servidor público habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera a la ampliación de plazo para dar respuesta a diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra la folio 00050/JC/IP/2017.
<u>Oficio 426 2017 (Informe Justificado).pdf</u>	Oficio número 426/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que derivado de lo informado por la Dirección de Infraestructura Carretera (<i>área responsable de contar con dicha información</i>) que llevo a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva, con el objeto de proporcionar respuesta al peticionario, sin embargo no localizo la información, por no haberse generado la misma.
<u>oficio de aprobación de prórroga 360.pdf</u>	Contiene el oficio número 360/2017 a través del cual el Titular de la Unidad de transparencia informa al servidor público de la Dirección de Infraestructura Carretera que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00050/JC/IP/2017.
<u>oficio de solicitud de prórroga 1624.pdf</u>	Contiene el oficio número 229E12000/1624/2017 de fecha ocho de agosto del presente año, a través del cual el servidor público habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que llevo a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, sin embargo al no haber recopilado la información solicita más tiempo para poder entregar la información materia de la solicitud en cometo.

Cabe agregar que en fecha seis de octubre del presente año se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02088/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
Informe Justificado (00052- 1865).pdf	<p>Contiene el oficio número 229E12000/1865/2017 a través del cual el Director de Infraestructura Carretera le hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia su informe justificado, refiriendo entre otras cosas que el recurrente realiza una interpretación errónea la nota de bitácora número 7 , en razón de que en la misma no se da una indicación a la empresa Launak, S.A. de C.V. para que realice un proyecto ejecutivo alguno para la construcción de un PSV puente vehicular, por lo que no existen términos de referencia, tampoco existe un programa de obra autorizado, el catálogo de conceptos autorizados para la ejecución de los trabajos, el presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos, ni tampoco documento alguno donde conste la autorización de dichos trabajos por el residente de la obra.</p>
15a. sesión extraordinaria (13082017).pdf	<p>Contiene el acta de la quinceava sesión extraordinaria del ejercicio 2017 del comité de Transparencia número JC/CT/EXT/015-2017 de fecha dieciocho de agosto del presente año, por virtud de la cual clasifica como reservada la información del Proyecto Ejecutivo completo de las adecuaciones para la Construcción del Distribuidor Vial Héroes III, con fundamento en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.</p> <p>Del mismo modo contiene el oficio número 381/2017 por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado convoca a los integrantes del Comité de Transparencia a la Quinceava Sesión Extraordinaria, así como el orden del día.</p>
Oficio 427 2017 (Informe Justificado).pdf	<p>Contiene el oficio número 427/2017 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, por virtud del cual el Sujeto Obligado rinde su informe justificado, manifestando entre otras cosas que el recurrente realiza una interpretación errónea la nota de bitácora número 7 , en razón de que en la misma no se da una indicación a la empresa Launak, S.A. de C.V. para que realice un proyecto ejecutivo alguno para la construcción de un PSV puente vehicular, por lo que no existen términos de referencia, tampoco existe un programa de obra autorizado, el catálogo de conceptos autorizados para la ejecución de los trabajos, el presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos, ni tampoco documento alguno donde conste la autorización de dichos trabajos por el residente de la obra.</p> <p>Respecto al proyecto ejecutivo que ampare los trabajos, este es el que está actualmente en desarrollo y conciliación con diversas autoridades propietarias de infraestructura que se aloja en las inmediaciones de la obra a construir, motivo por el cual de ninguna forma puede ser expuesto y publicado ya que no cuenta con el aval de las autoridades correspondientes y que su traza, diseño, altura y</p>

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	elementos que lo componen no se encuentran formalizados, podría ser susceptible de no realizarse por la divulgación o filtración de una de sus partes o en su totalidad ya que los espacios que contempla el diseño modificado no se encuentran tampoco negociados y mucho menos liberados por sus poseedores y/o propietarios
--	--

8. Cierre de Instrucción. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el día ocho de junio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión en fecha nueve de junio del presente año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotados, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones II y III de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotados, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en sus solicitudes número 00058/JC/IP/2017, 00056/JC/IP/2017, 00050/JC/IP/2017 y 00052/JC/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

00058/JC/IP/2017(02019/INFOEM/IP/RR/2017)

- Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), copia simple en formato digital de la planta autorizada por la SCT para librar el claro central que cruza la carretera Lechería-Texcoco y librar la zona federal, así como el escrito de la SCT con que es avalada la misma.*

00056/JC/IP/2017(02020/INFOEM/IP/RR/2017)

- Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), copia simple en formato digital del informe, acta o documento que haya sido presentado por la empresa LAUNAK S.A. de C.V., como respuesta a la instrucción dada por el Residente de Obra el día 6 de octubre de 2016 mediante nota de bitácora No. 9 en el sentido de realizar la siembra de la geometría del proyecto del puente vehicular para identificar las áreas de afectación y las obras inducidas que podrían generarse.*

00050/JC/IP/2017(02087/INFOEM/IP/RR/2017).

- *Copia simple en formato digital del documento donde conste el dictamen que haya sido elaborado durante la revisión y análisis del proyecto del paso a desnivel y donde se concluyó que no es factible la ejecución del mismo, ello como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*

00052/JC/IP/2017(02088/INFOEM/IP/RR/2017)

- *Con relación al proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), solicito me sea proporcionado copia simple en formato digital de:*

1. *Especificaciones Generales, Especificaciones particulares y Términos de Referencia que entregó la dependencia al contratista para la ejecución de dichos trabajos.*
2. *Programa autorizado para la ejecución de dichos trabajos.*
3. *Catálogo de Conceptos autorizado para la ejecución de dichos trabajos.*
4. *Presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos.*
5. *Proyecto ejecutivo completo que ampare los trabajos realizados.*
6. *Documento donde conste la autorización de dichos trabajos por parte del Residente de Obra*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del recurrente, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
00058/JC/IP/2017	<p>Mediante el oficio número 229E12000/1744/2017 el Director de Infraestructura carretera refiere que la planta solicitada forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que fue reservada en la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.</p> <p>Por otra parte debe precisarse que mediante oficio número 229E12000/1595/2017 el Director de Infraestructura Carretera solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se clasifique la información materia de la solicitud como reservada en términos de los artículo 129, 140 fracción X y 141 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al referir que la planta solicitada es parte de la adecuación del proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene, considera que exponer dicha información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, porque los elementos que la integran están en revisión y aprobación por distintas autoridades y pueden ser objeto de modificaciones.</p>
00056/JC/IP/2017	<p>Contiene el oficio número 229E12000/1742/2017 por virtud del cual el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos refiere que la información relativa a la siembra de la geometría forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones misma que se fue reserva en la quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.</p> <p>A través del oficio número 229E12000/1593/2017 el Director de Infraestructura Carretera solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se clasifique la información materia de la solicitud como reservada en términos de los artículo 129, 140 fracción X y 141 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al referir que la información proporcionada por la empresa Launak forma parte de la adecuación del proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene, considera que exponer dicha información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, porque los</p>

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>elementos que la integran están en revisión y aprobación por distintas autoridades y pueden ser objeto de modificaciones.</i>
00050/JC/IP/2017	<i>El Director de Infraestructura Carretera mediante el oficio número 229E12000/1698/2017 refirió que dentro de sus archivos no tiene registro del documento materia de la solicitud.</i>
00052/JC/IP/2017	<i>Por medio del oficio número 229E12000/1591/2017 el Director de Infraestructura Carretera manifiesta que la información requerida forma parte de la adecuación del proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene, considera que exponer dicha información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, porque los elementos que la integran están en revisión y aprobación por distintas autoridades y pueden ser objeto de modificaciones, por lo que la misma se reservó en la Quinceava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.</i>

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso los recursos de revisión en estudio, manifestando como actos impugnados las respuestas del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales precisó lo siguiente:

02019/INFOEM/IP/RR/2017

- a) *La Unidad de transparencia, solo hace de mí conocimiento comunicados internos que tiene con las áreas responsables de proporcionar la información, pero no me da, de manera expresa, una respuesta fundada y motivada sobre mi solicitud de información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no me permite tener certeza jurídica sobre la respuesta. Ello es así porque los servidores públicos habilitados no tienen la facultad para darme directamente la respuesta.*
- b) *No se aprecia que la Unidad de Transparencia, haya presentado ante el Comité de Información del Sujeto Obligado, proyecto alguno de clasificación de información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción X del artículo 53 de la Ley de Transparencia*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no permite conocer la motivación y fundamentación para negarme la información.

- c) *La Unidad de Transparencia, no me notificó la supuesta resolución donde el Comité de Transparencia haya confirmado, modificado o revocado la supuesta clasificación de la información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que me deja en estado de indefensión pues no tengo la certeza jurídica de que la resolución haya sido emitida por autoridad competente. Es decir carece de la debida motivación y fundamentación.*

Además agrega que su solicitud de información se originó con base en la Nota de Bitácora No. 16 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), de la cual puede apreciarse, textualmente lo siguiente:

"EL INGENIERO [REDACTED] ENVÍA POR CORREO LA PLANTA AUTORIZADA POR LA SCT PARA LIBRAR EL CLARO CENTRAL QUE CRUZA LA CARRETERA LECHERIA-TEXCOCO Y LIBRAR LA ZONA FEDERAL, MISMA PROPUESTA QUE ES AVALADA CON UN ESCRITO DE LA MISMA SCT."

Es decir, la información que solicité es existente, tanto la "planta autorizada", así como "el escrito con que es avalada la misma", son documentos precisos, por lo que los argumentos del Sujeto Obligado para negarme la información no pueden ser valorados sino como pretextos para tratar de justificar su opacidad.

02020/INFOEM/IP/RR/2017

- a) *La Unidad de transparencia, solo hace de mí conocimiento comunicados internos que tiene con las áreas responsables de proporcionar la información, pero no me da, de manera expresa, una respuesta fundada y motivada sobre mi solicitud de*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no me permite tener certeza jurídica sobre la respuesta. Ello es así porque los servidores públicos habilitados no tienen la facultad para darme directamente la respuesta. Es decir, carece de la debida motivación y fundamentación.

b) No se aprecia que la Unidad de Transparencia, haya presentado ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proyecto alguno de clasificación de información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción X del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no me permite conocer la motivación y fundamentación para negarme la información.

c) La Unidad de Trasporencia, no me notificó la supuesta resolución donde el Comité de Transparencia haya confirmado, modificado o revocado la supuesta clasificación de la información, con lo cual, transgrede en mi perjuicio la fracción III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que me deja en estado de indefensión pues no tengo la certeza jurídica de que la resolución haya sido emitida por autoridad competente. Es decir, carece de la debida motivación y fundamentación.

Además agrega que en la Nota de Bitácora No. 9 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), se expresa textualmente lo siguiente:

"CON FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2016 SIENDO LAS 15:00 HRS SE REALIZA RECORRIDO DONDE SE SOLICITA A LA EMPRESA LAUNAK SA. DE C.V. UN SEMBRADO DE LA GEOMETRÍA DEL PROYECTO DEL PUENTE VEHICULAR PARA IDENTIFICAR LAS ÁREAS DE AFECTACIÓN Y LAS OBRAS INDUCIDAS QUE PODRÍAN GENERARSE."

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los argumentos del Sujeto Obligado para negarme la información no pueden ser valorados sino como pretextos para tratar de justificar su opacidad.

02087/INFOEM/IP/RR/2017.

Manifiesta que su petición de información es sobre UN ACTO EXISTENTE y en consideración a que, los Servidores Públicos tienen la obligación legal de documentar todos sus actos, es razonablemente válido asumir que, el ACTO relativo a CONCLUIR que el PROYECTO DEL PASO A DESNIVEL, "NO ES FACTIBLE LA EJECUCIÓN DEL MISMO", debió estar sustentado en un dictamen o documento suscrito por autoridad competente. En consecuencia, si el Sujeto Obligado fue omiso en documentar sus funciones, facultades o competencias, lo menos que puede hacer es seguir los procesos de Ley para que su Comité de Información motive, fundamente y confirme la inexistencia de la información, hipótesis que, para el caso, no se actualizó, aunado a lo anterior manifiesta que no se aprecia que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que pudieran detentar la información.

02088/INFOEM/IP/RR/2017

- A. *La respuesta que el Sujeto Obligado me proporciona carece de la debida motivación y fundamentación, dejándome en estado de indefensión y transgrede mi derecho de acceso a la información pública.*
- B. *El día 30 de septiembre de 2016 (hace casi un año), mediante nota de Bitácora No. 7, el Sujeto Obligado ordenó a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., la ejecución UN PROYECTO EJECUTIVO DE UN PSV VEHICULAR, proyecto que es objeto de mi petición de información, en la respuesta el Sujeto Obligado se refiere al "proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones" el cual no pidió, lo que solicito fue el "proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR" por lo cual, el Sujeto Obligado no se refiere*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con toda precisión al objeto de su petición, lo cual lo deja en estado de incertidumbre jurídica al no conocer si la respuesta que se le otorga es congruente con su petición.

- C. *Suponiendo sin conceder que el Sujeto Obligado se esté refiriendo en su respuesta al objeto de su petición, agrega que la adjudicación de trabajos relativos a Servicios Relacionados con la Obra Pública (en este caso el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR) conlleva, necesariamente, que la Contratante (Sujeto Obligado) haya definido bajo que Especificaciones Generales, especificaciones particulares y términos de referencia deben ejecutarse dichos trabajos, documentos que forman parte del contrato que se haya realizado y que por disposición de Ley forman parte las obligaciones comunes de transparencia del sujeto obligado, es decir, se trata de información pública a la que tiene derecho a acceder y dichos documentos de ninguna manera forman parte del proyecto ejecutivo, sino que son documentos que norman la ejecución de éste.*
- D. *Bajo el mismo tenor del inciso anterior, el programa autorizado para la ejecución de dichos trabajos (numeral 2 de mi petición), el catálogo de conceptos autorizado para la ejecución de dichos trabajos (numeral 3 de mi petición) y el presupuesto por concepto, autorizado para dichos trabajos (numeral 4 de mi petición) son documentos contractuales que norman la ejecución de los trabajos ordenados, pero de ninguna manera forman parte del proyecto ejecutivo. En tal virtud, resulta insostenible que el sujeto obligado me niegue la información.*
- E. *Con relación al numeral 5 de mi petición que se refiere al Proyecto Ejecutivo, además de que resulta incongruente que, por un lado (en un oficio que no se me notifica formalmente), se diga que el proyecto ejecutivo se encuentra en desarrollo (ES DECIR, AÚN NO EXISTE) y, por otro lado, se me indique que fue reservado, me causa agravio toda vez que, por disposición de ley no puede ser reservada información que aún no se ha generado.*
- F. *Con relación al numeral 6 de mi petición de información, es claro que si los trabajos de SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA (el proyecto ejecutivo del PSV,*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PUENTE VEHICULAR) fueron ordenados como parte del CONTRATO DEL OBRA PÚBLICA No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), una vez que dichos trabajos fueron terminados debe existir una revisión, validación y en su caso autorización por parte del Residente de Obra de dichos trabajos, autorización que de ninguna manera forma parte del proyecto ejecutivo. Más aún, el Sujeto Obligado manifiesta que el documento donde consta la autorización fue reservado, lo cual demuestra su existencia, es decir ya existe la autorización del proyecto ejecutivo por parte del Residente de Obra, sin embargo, como ya lo mencioné el Sujeto Obligado manifiesta que el proyecto ejecutivo se encuentra en desarrollo. ¿Quién lo entiende?

Como puede apreciarse, el Sujeto Obligado me niega la información sin la debida motivación y fundamentación y no me notifica el supuesto acuerdo de clasificación de la información con lo cual me deja en estado de indefensión y transgrede mi derecho de acceso a la información pública. No omito hacer notar que las argumentaciones del Sujeto Obligado solo representan acciones dilatorias para entregarme información pública a que tengo derecho.

En consideración a lo anterior, pido muy respetuosamente a ese organismo garante, ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la información solicitada a través del medio y modalidad elegida, o bien, en caso de que no se cuente con alguna de la información solicitada, se sigan los protocolos de Ley para confirmar su inexistencia.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado en los recursos de revisión número *02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017*, refirió en términos generales que lo solicitado por el recurrente que la información requerida forma parte de la adecuación del proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene, considera que exponer dicha información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, porque los elementos que la integran están en revisión y

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aprobación por distintas autoridades y pueden ser objeto de modificaciones, por lo que la misma se reservó en la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, lo anterior, con base en lo establecido en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, agregando que e corre el riesgo de que se le dé un uso inadecuad quedando expuesta a terceras persona, instancias y/o asociaciones que antepongan intereses personales o de grupo y que tales manejos agraven los procesos de construcción y se ponga en riesgo la viabilidad misma de la obra en alguna parte o en su conjunto.

Del mismo modo refirió que la obra están pendientes algunos parámetros de construcción delicados que aún no han quedado debidamente definidos, y su divulgación puede ocasionar severas confusiones para quien lo analiza sin tener conocimiento de los inconvenientes y consideraciones de obra que obligan a realizar modificaciones al documento original, por lo que reservar el Proyecto Ejecutivo completo de las adecuaciones para la construcción del distribuidor vial Héroes III represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado en primer lugar admite que genera, posee y administra la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omitirá citar la fuente obligacional, sin embargo es pertinente precisar la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, esto es, si la misma es información pública susceptible de ser entregada, motivo por el cual

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se citan los artículos 7, 92 fracciones XXXII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 92. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...

Énfasis añadido

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Sujeto Obligado garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información que posean, por otra parte, debe precisarse que **en lo que respecta a la información materia de los recursos en comento, no puede considerarse reservada.**

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto el sujeto obligado emitió un acuerdo a través del cual pretende clasificar como reservada la información materia del presente asunto, sin embargo es de hacer notar que el referido acuerdo es general, carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que del análisis que se realice al mismo se advierte que lo precisado por el sujeto Obligado en el Acta número JC/CT/EXT/015-2017 que si bien es cierto el Sujeto Obligado clasifica el proyecto ejecutivo completo de las adecuaciones para la construcción del Distribuidor Vial Héroes III, por que la adecuación al proyecto original, se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información se podría comprometer la viabilidad de la obra, porque los elementos que integran la obra están en revisión y aprobación de distintas autoridades, sin embargo también cierto lo es que el sujeto obligado omitió precisar si la obra realizada con motivo del contrato número SIEM-JC-CTR-16-APD-FMVM-040-C se encuentra en ejecución o si la misma ya se concluyó, del mismo modo es de mencionar que el Sujeto Obligado no proporciona más datos sobre el proyecto ejecutivo de las adecuaciones a la

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

construcción del distribuidor vial Héroes III, es decir, cuando se presentaron las adecuaciones, que autoridades y en qué fecha deberán revisar y aprobar las adecuaciones a las que hace referencia.

En este mismo orden de ideas debe precisarse que no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado refiere que la clasificación de la información materia de las solicitudes 00058/JC/IP/2017, 00056/JC/IP/2017 y 00052/JC/IP/2017 la realizó con fundamento en los artículos 129, 140 fracción X y 141 de la Ley de Transparencia, empero del análisis realizado a los referidos dispositivos legales se advierte que la causal de reserva hecha valer por el Sujeto Obligado no se actualiza en el presente asunto, se afirma lo anterior, toda vez que la fracción X del numeral 140 de la Ley en comento en términos generales refiere que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; o que se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; empero del análisis realizado a lo manifestado por el Sujeto Obligado no se advierte que la información materia del presente asunto se encuentre relacionada directamente procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, entendiéndose que por

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

este que exista alguna controversia jurisdiccional y que la misma no haya causado estado.

Sobre el particular debe precisarse que el recurrente al momento de interponer los recursos de revisión, manifestó que las solicitudes materia del presente asunto, se originaron con base en las Notas de Bitácora número 16, 9 y 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), mismas que a continuación se insertan:

Nota de Bitácora No. 16

No. de nota: 16	Fecha formalización: 2017-05-22 20:37:26.0
Tipo Nota: Reporte de actividades diarias	Referencia:
<p>El día 28/02/2017 se presenta reporte diario elaborado por P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA, el cual contiene la siguiente información: DE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, SE REALIZÓ LAS ADECUACIONES Y SE PRESENTA EN LAS OFICINAS DE TOLUCA PARA REVISIÓN, SIN EMBARGO, SE INDICA QUE ESA NO ES LA VERSIÓN DEFINITIVA, POR LO CUAL EL ING. ALFREDO MONTES ENVÍA POR CORREO LA PLANTA AUTORIZADA POR LA SCT PARA LIBRAR EL CLARO CENTRAL QUE CRUZA LA CARRETERA LECHERÍA-TEXCOCO Y LIBRAR LA ZONA FEDERAL, MISMA PROPUESTA QUE ES AVALADA CON UN ESCRITO DE LA MISMA SCT. 01/02/2017 REUNIÓN CON SAASCAEM PARA OBTENER PERMISOS DE OCUPACIÓN Y AFECTACIÓN A LOS PREDIOS DE LOS CAMELONES CENTRALES PARA AMPLIACIONES DE CARRILES A NIVEL (SE ENTREGA COPIA DE LA PLANTA AUTORIZADA Y OFICIO DE LA SCT). 01/02/2017 ENTREGA DE OFICIO POR PARTE DE LA JUNTA DE CAMINOS PARA INFORMAR AL CONAGUA DE LA OCUPACIÓN DE PREDIOS PARA EL PROYECTO HÉROES III. 07/02/2017 CON FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2017 A LAS 11:00 HRS SE EFECTÚA UNA REUNIÓN EN LA RESIDENCIA TECÁMAC-ECATEPEC ACUDIENDO A LA CONVOCATORIA SCT, CONAGUA, CAEM, H. AYUNTAMIENTO ECATEPEC, H. AYUNTAMIENTO TECÁMAC, SADASI, LA EMPRESA LAUNAK Y PERSONAL DE LA RESIDENCIA REGIONAL TECÁMAC-ECATEPEC GENERÁNDOSE UNA MINUTA DE ACUERDOS DERIVADO DE LO ANTERIOR SE ADECUA EL TRAZO DEL LADO SUR CON 3 APOYOS MÁS PARA PERMITIR QUE LOS VEHÍCULOS QUE SALEN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE PUEDAN INCORPORARSE A LA CARRETERA LECHERÍA TEXCOCO Y SOLUCIONAR ESE MOVIMIENTO DIRECCIONAL</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">No tiene ningún archivo adjunto</div>	
Nota Creada por:	LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (JUNACL) (RESIDENTE)
Firmada por:	LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (JUNACL) (RESIDENTE) MIGUEL DOMINGO PEREZ (DCMINGOPEREZM) (CONTRATISTA)

2017 05 22

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nota de Bitácora No. 9

No. de nota: 9	-Fecha formalización: 2017-05-22 2017-10-23
Tipo Nota: Reporte de actividades diarias	Referencia:
<p>El día 31/10/2016 se presenta reporte diario elaborado por P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA, el cual contiene la siguiente información: EN SEGUIMIENTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA LAUNAK S.A. DE C.V. SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS: CON FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2016 SIENDO LAS 15:00 HRS SE REALIZA RECORRIDO DONDE SE LE SOLICITA A LA EMPRESA LAUNAK S.A. DE C.V. UN SEÑALADO DE LA GEOMETRÍA DEL PROYECTO DEL PUENTE VEHICULAR PARA IDENTIFICAR LAS ÁREAS DE AFECTACIÓN Y LAS OBRAS INDUCIDAS QUE PODRÍAN GENERARSE. CON FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2016 SIENDO LAS 10:00 HRS SE REALIZA UN RECORRIDO DE OBRA ACUDIENDO A LA CONVOCATORIA PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC, DE LA DESARROLLADORA SADASI, DE LA EMPRESA CONTRATISTA LAUNAK S.A. DE C.V. Y PERSONAL DE LA RESIDENCIA REGIONAL TECÁMAC-ECATEPEC DONDE SE PRESENTAN LOS PROYECTOS DEL DISTRIBUIDOR VIAL HÉROES III, PUENTE VEHICULAR EN PLANTA Y LA LÍNEA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE CUARTA ETAPA DADO QUE AMBOS PROYECTOS SE UBICAN DENTRO DE LA MISMA VALIDAD Y PODRÍAN TENER ALGÚN PUNTO DE CONVERGENCIA. CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2016 SIENDO LAS 13:00 HRS SE REALIZA UNA REUNIÓN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC ACUDIENDO A LA CONVOCATORIA PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC, DE LA DESARROLLADORA SADASI, DE LA EMPRESA LAUNAK S.A. DE C.V. Y PERSONAL DE LA RESIDENCIA REGIONAL TECÁMAC-ECATEPEC DONDE SE PRESENTAN EL ANTEPROYECTO DEL DISTRIBUIDOR VIAL HÉROES III PSV Y LA LÍNEA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE CUARTA ETAPA ACORDANDO COMPARTIR PROYECTOS POR SI EXISTIERA UN POSIBLE CRUZAMIENTO DE LA TRAZA, Y SI LO EXISTIERA AUN HAY EL TIEMPO PARA MODIFICAR EL DISEÑO DEL PUENTE VEHICULAR PARA EVITAR ALGUNA POSIBLE AFECTACIÓN. CON FECHA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2016 SE INICIAN LOS AFOROS VEHICULARES, PLANEANDO LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2016</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> No tiene ningún archivo adjunto </div>	

Impreso por: ING LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA

Fecha: 11/10/2017 13:53 PM

Folio: 4

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nota de Bitácora No. 7.

No. de nota: 7	Fecha formalización: 2017-05-22 19:59:42.0
Tipo Nota: Reporte de actividades diarias	Referencia:
<p>El día 30/09/2016 se presenta reporte diario elaborado por P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA, el cual contiene la siguiente información: ESTANDO REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ING. GILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ CON CARGO DE DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, EL ING. JOSE ALFREDO MONTES GUTIERREZ DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS, EL ARQUITECTO HELIO PIMENTEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE LA JUNTA DE CAMINOS. POR PARTE DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TECÁMAC-ECATEPEC, LA P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA CON EL CARGO DE RESIDENTE DE OBRA, EL ARQ. SERGIO LOPEZ RUIZ CON CARGO DE RESIDENTE LOCAL DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA POR PARTE DE LA EMPRESA LAUNAK S.A. DE C.V., EL ING. MIGUEL DOMINGO PEREZ, SUPERINTENDENTE DE OBRA, EL ING. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GERENTE DE OBRA, EL ING. ALFONSO LÓPEZ, GERENTE DE ESTIMACIONES, EL ING. MIGUEL GUADARRAMA, COORDINADOR DE PROYECTO DEL DISTRIBUIDOR VIAL EN RELACIÓN AL SEGUIMIENTO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DEL PASO A DE SNIVEL, SE CONCLUYE QUE NO ES FACTIBLE LA EJECUCIÓN DEL MISMO DEBIDO A LAS GRANDES AFECTACIONES QUE SE VAN A PROVOCAR A LOS AUTOMOVILISTAS USUARIOS DE LA CARRETERA TEXCOCO-LECHERÍA, CIRCUITO EXTERIOR MEXIGUENSE, Y MALIDADES LOCALES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC Y TECÁMAC, POR LO QUE SE LE INSTRUYE A LA EMPRESA CONTRATISTA LAUNAK S.A. DE C.V. DE INICIO A LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS NECESARIOS DE LOS CUALES SE CITAN ALGUNOS: ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS, DE TRANSITO, DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTUDIO AMBIENTAL, UN ANÁLISIS PARA UN DISEÑO ESTRUCTURAL DE UN PROYECTO EJECUTIVO DE UN PSV, PUENTE VEHICULAR. DEBIENDO INGRESAR SU SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCEPTO FUERA DE CATÁLOGO CORRESPONDIENTE, Y TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO PARA SU CONCILIACIÓN Y AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>	
<p>Notiene ningún archivo adjunto</p>	
Nota Creada por:	LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (CINCO) (RESIDENTE)
Firmada por:	MIGUEL DOMINGO PEREZ (DOMINGO PEREZ) (CONTRATISTA) LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (CINCO) (RESIDENTE)

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que la información materia de las solicitudes de información número 00058/JC/IP/2017, 00056/JC/IP/2017 y 00052/JC/IP/2017 se advierte que la información solicitada por el impetrante existe, siendo importar precisar que tal y como lo refiere el solicitante que el Sujeto Obligado en el oficio número 229E12000/1738/2017 hace referencia al “proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones”, sin embargo no se debe perder de vista que el impetrante no pidió dicha información, lo que requirió fue el “proyecto

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR” que de acuerdo a la bitácora número 7 se ordenó realizar a la empresa LAUNAK S.A. de C.V., siendo menester precisar que la adjudicación de trabajos relacionados con obra pública (en este caso el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR) implica que la Junta de Caminos del Estado de México en su carácter de contratante haya definido las especificaciones generales, especificaciones particulares y términos de referencia, por virtud de los cuales se deben ejecutar los trabajos, documentos que forman parte del contrato que se haya realizado y que por disposición de ley se trata de información pública, por lo que el programa autorizado para la ejecución de dichos trabajos, el catálogo de conceptos autorizado para la ejecución de dichos trabajos y el presupuesto por concepto, autorizado para dichos trabajos, proyecto ejecutivo, así como documentos en donde conste la autorización de dichos trabajos por parte del residente de obra, por ser documentos que norman la ejecución de los trabajos ordenados debieron generarse.

Aunado a lo precisado con antelación es de mencionar que del análisis realizado a las bitácoras analizadas no se advierte que la información que se generó con motivo de las mismas, forme parte de algún proceso o procedimiento administrativo o judicial que no hayan quedado firmes, por lo cual no es procedente que se clasifique como reservada; en conclusión se afirma que el acuerdo número JC/CT/EXT/015-2017 no cumple cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debió precisar que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública la información presupuestal del Sujeto Obligado.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico, lo anterior es así toda vez que no debe soslayarse que el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, refiere que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, motivo por el cual se desestima el acuerdo número JC/CT/EXT/015-2017.

Por otra parte, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado clasificó la información como reservada, razón por la cual se concluye de que el Sujeto Obligado asumió que posee y administra, la información requerida por el recurrente, motivo suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Una vez establecido lo anterior, se determina que se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto estima pertinente ordenar al sujeto obligado entregue el o los documentos en donde conste:

1. La planta autorizada por la SCT para librar el claro central que cruza la carretera Lechería-Texcoco y librar la zona federal.
2. El escrito de la SCT con que es avalada la misma.
3. El informe, acta o documento que haya sido presentado por la empresa LAUNAK S.A. de C.V., como respuesta a la instrucción dada por el Residente de Obra el día 6 de octubre de 2016 mediante nota de bitácora No. 9.
4. Especificaciones Generales, Especificaciones particulares y Términos de Referencia que entregó la dependencia al contratista para la ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).
5. Programa autorizado para la ejecución de los trabajos con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).
6. Catálogo de Conceptos autorizado para la ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).

7. Presupuesto por concepto autorizado para los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).
8. Proyecto ejecutivo completo que ampare los trabajos realizados con motivo del proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).
9. La autorización de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), por parte del Residente de Obra.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia vigente, deberá ser proporcionada en versión pública adjuntando el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado a través del Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México (*se pronunció la dependencia que de*

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

conformidad a lo establecido por el artículo 13 fracciones III, IV, X, XIV, XVII, XVIII Y XIX del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México) mediante los oficios 229E12000/1744/2017, 229E12000/1742/2017 y 229E12000/1738/2017, todos de fecha veintitrés de agosto de la anualidad en curso, refirió lo siguiente:

...“la planta solicitada forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que se reservó en la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo.” Sic

...“la información relativa a la siembra de la geometría forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que se reservó en la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo.” sic

...“las especificaciones generales, particulares, términos de referencia, programa para la ejecución de trabajos, catálogo de conceptos autorizados para la ejecución de trabajos, presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos, proyecto ejecutivo que ampare los trabajos, documento donde conste la autorización de los trabajos por parte de la residencia de obra, son parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones que se reservó en la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo.”

De lo anterior se advierte que existe la posibilidad de que efectivamente la información materia del presente asunto se encuentre reservada, ante tal circunstancia lo procedente es que emita el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en término de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que de lo expresado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuestas, así como al rendir sus informes justificados, se advierte que acepta

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generar, poseer y administrar la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omite citar la fuente obligacional lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 29/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción.— Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo
Verduzco

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline
Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
Jacqueline Peschard Mariscal 384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social -
Jacqueline Peschard Mariscal." (Sic)*

Énfasis añadido.

Por lo que se refiere al recurso de revisión número 02087/INFOEM/IP/RR/2017 debe precisarse que si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado refirió que de la revisión y análisis del proyecto del distribuidor vial, se determinó a través de una mesa de trabajo de carácter informativo que no era viable, sin que se haya generado un dictamen al respecto, motivo por el cual la Dirección de Infraestructura Carretera no tiene registro del dictamen requerido a través de la solicitud número 00052/JC/IP/2017, en este sentido es conveniente precisar que el recurrente al estar inconforme con la información que le fue proporcionada entre otras cosas refirió que los servidores públicos tienen la obligación legal de documentar todos sus actos, motivo por el cual determinarse que no era factible la ejecución del PROYECTO DEL PASO A DESNIVEL, lo anterior debió estar sustentado en un dictamen o documento suscrito por autoridad competente.

Es de precisar que recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en documentar sus funciones, facultades o competencias, motivo por el cual su Comité de Información debió motivar, fundamentar y confirmar la inexistencia de la información, circunstancia que en el presente asunto no se actualizó, agregando que no se aprecia que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información solicitada en todas las áreas que pudiera tenerla, motivo por el cual solicita se le proporcione la información solicitada o bien, en caso de que no se cuente con ella, se declare su inexistencia, adjuntando la bitácora número 7 para justificar lo que solicita, misma que a continuación se inserta:

No. de nota: 7	Fecha formalización: 2017-05-22 19:59:42.0
Tipo Nota: Reporte de actividades diarias	Referencia:
<p>El día 30/09/2016 se presenta reporte diario elaborado por P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA, el cual contiene la siguiente información: ESTANDO REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ING. GILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ CON CARGO DE DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, EL ING. JOSE ALFREDO MONTES GUTIERREZ DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS, EL ARQUITECTO HELIO PIMENTEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE LA JUNTA DE CAMINOS. POR PARTE DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TECÁMAC-ECATEPEC, LA P. ING. LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA CON EL CARGO DE RESIDENTE DE OBRA, EL ARQ. SERGIO LOPEZ RUIZ CON CARGO DE RESIDENTE LOCAL DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA POR PARTE DE LA EMPRESA LAJUNAK S.A. DE C.V., EL ING. MIGUEL DOMINGO PEREZ, SUPERINTENDENTE DE OBRA, EL ING. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GERENTE DE OBRA, EL ING. ALFONSO LÓPEZ, GERENTE DE ESTIMACIONES, EL ING. MIGUEL GUADARRAMA, COORDINADOR DE PROYECTO DEL DISTRIBUIDOR VIAL EN RELACIÓN AL SEGUIMIENTO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DEL PASO A DE SNIVEL, SE CONCLUYE QUE NO ES FACTIBLE LA EJECUCIÓN DEL MISMO DEBIDO A LAS GRANDES AFECTACIONES QUE SE VAN A PROVOCAR A LOS AUTOMOVILISTAS USUARIOS DE LA CARRETERA TEXCOCO-LECHERÍA, CIRCUITO EXTERIOR MEXIGUENSE, Y VIALIDADES LOCALES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC Y TECÁMAC, POR LO QUE SE LE INSTRUYE A LA EMPRESA CONTRATISTA LAJUNAK S.A. DE C.V., DE INICIO A LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS NECESARIOS DE LOS CUALES SE CITAN ALGUNOS: ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS, DE TRANSITO, DE MECÁNICA DE SUELOS Y ESTUDIO AMBIENTAL, UN ANÁLISIS PARA UN DISEÑO ESTRUCTURAL DE UN PROYECTO EJECUTIVO DE UN PSV, PUENTE VEHICULAR. DEBIENDO INGRESAR SU SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCEPTO FUERA DE CATÁLOGO CORRESPONDIENTE, Y TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO PARA SU CONCILIACIÓN Y AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> No tiene ningún archivo adjunto </div>	
Nota Creada por:	LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (CONACI) (RESIDENTE)
Firmada por:	MIGUEL DOMINGO PEREZ (DOMINGO PEREZ) (CONTRATISTA) LUCIA ALEJANDRA NAVARRETE CHAVIRA (CONACI) (RESIDENTE)

De la imagen insertada con antelación se advierte con claridad que en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó una reunión en la Sala de juntas de la Dirección de Infraestructura Carretera de la junta de Caminos del Estado de México a la que acudieron personal del Sujeto Obligado, con la finalidad de dar seguimiento

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y a la revisión y análisis del proyecto del paso a desnivel, determinado que el mismo no es factible por las afectaciones que se causarían, por lo que se le instruyó a la empresa Launak S.A. de C.V. realizara algunos estudios necesarios para un diseño estructural de un proyecto ejecutivo de un PSV, Puente vehicular, debiendo realizar los trámites necesarios para su conciliación y autorización correspondiente.

En este orden de ideas es de suma importancia mencionar que el Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 12.1, 12.2, 12.4, y 12.38 establece que tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Fiscalía General de Justicia; los ayuntamientos de los municipios del Estado; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios; los tribunales administrativos, debe precisarse que dichas disposiciones tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Por otra parte los referidos dispositivos legales establecen que por obra pública se entiende todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales,

Recursos de Revisión:

02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Junta de Caminos del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

agregando que la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Del mismo debe precisarse que en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México en referencia a la modificación de los contratos de obra pública establece lo siguiente:

Artículo 187.- Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 188.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que, si es al monto, la comparación será contra el monto original del contrato.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las modificaciones al plazo serán independientes de las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada aun cuando, para fines de su formalización, puedan integrarse en un solo documento.

Artículo 189.- Cuando se efectúen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuados.

Artículo 190.- Cuando se otorgue anticipo en un convenio de modificación de monto, el atraso en su entrega no implicará diferir el plazo de ejecución de los trabajos.

Artículo 191.- Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido por causas no imputables a él, deberá notificarlo al contratante dentro del plazo de ejecución mediante anotación en la bitácora y presentarle la solicitud de ampliación acompañada de la documentación que corresponda. El contratante emitirá la resolución dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista. El convenio deberá formalizarse, en su caso, dentro de los 15 días naturales siguientes.

Artículo 192.- Los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;*
- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;*
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;*
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;*
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;*
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y*
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:*
 - a. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;*
 - b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y*
- d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios.*

De los dispositivos legales insertados con antelación se advierte que para el caso de que alguna obra pública durante su ejecución deba ser modificada, impone la obligación al rediente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan, al respecto es conveniente agregar que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

No obstante lo anterior, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos referidos anteriormente, lo anterior es así, toda vez que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó el oficio número 229E12000/1862/2017 de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, por virtud del cual el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México refiere que no es posible proporcionar la información materia de la solicitud número de folio 00050/JC/IP/2017, toda vez que de la revisión y análisis del proyecto del distribuidor vial, se determinó a través de una mesa de trabajo de carácter informativo, que no era viable, sin que se haya generado un dictamen al respecto, por tal motivo la Dirección de Infraestructura Carretera no tiene registro del dictamen materia de la solicitud en mención, de lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado incumple la obligaciones impuestas por

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los dispositivos legales referidos, en este sentido debe precisarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, consistente en que está imposibilitado para entregar la información requerida por la impetrante, debido a que no se documentó o genero un dictamen respectivo, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, si bien es cierto que el sujeto Obligado manifiesta estar imposibilitado para entregar la información que le fue requerida por la recurrente, empero cierto lo es que del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información requerida, esto con la finalidad de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de la información materia del presente asunto.

Así las cosas, este Instituto, considera que tomando en consideración lo argumentado por el Sujeto Obligado lo procedente es que emita la declaratoria de inexistencia, misma que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30,

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega de ser procedente en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento o documentos donde conste:

1. *La planta autorizada por la SCT para librar el claro central que cruza la carretera Lechería- Texcoco y librar la zona federal.*
2. *El escrito de la SCT con que es avalada la misma.*
3. *El informe, acta o documento que haya sido presentado por la empresa LAUNAK S.A. de C.V., como respuesta a la instrucción dada por el Residente de Obra el día 6 de octubre de 2016 mediante nota de bitácora No. 9.*
4. *Especificaciones Generales, Especificaciones particulares y Términos de Referencia que entregó la dependencia al contratista para la ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*
5. *Programa autorizado para la ejecución de los trabajos con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. *Catálogo de Conceptos autorizado para la ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*
7. *Presupuesto por concepto autorizado para los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*
8. *Proyecto ejecutivo completo que ampare los trabajos realizados con motivo del proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III).*
9. *La autorización de los trabajos relacionados con el proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), por parte del Residente de Obra.*

Para el caso de que la información identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contengan información susceptible de clasificarse como confidencial se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de que la información materia de la presente resolución se encuentre clasificada como reservada con motivo de la actualización de alguna de las causales previstas por la ley, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

Respecto al recurso de revisión número 02087/INFOEM/IP/RR/2017

10. Acuerdo del Comité de Transparencia relativo a la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

